

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

“MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX”

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

Con fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez notificó al Solicitante, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la respuesta, a través del oficio sin número, ni fecha, emitido por la Unidad de Transparencia, en el cual precisó que del primero de enero de dos mil diecinueve al cinco de septiembre de la presente anualidad, el número de servidores públicos omisos en presentar su manifestación de bienes por alta, era de cero.

III. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

“ACTO IMPUGNADO

La respuesta otorgada en la presente petición.” (Sic.)

“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Como se podrá ver en la respuesta otorgada, carece de los mínimos elementos de convicción que la responsable haya atendido de manera exhaustiva mi solicitud. Es una simple manifestación sin que obre el debido respaldo documental de la Contraloría Interna del OAPAS, que tiene entre sus

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligaciones el verificar el cumplimiento de la entrega de alta, baja o modificación patrimonial de los servidores públicos.”

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión. El veinticinco de septiembre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **07591/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión. El primero de octubre de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe justificado del Sujeto Obligado. El diez de octubre de dos mil diecinueve, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en este Instituto, el Informe Justificado sin número, del diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por la Jefa de la Unidad de Transparencia del Ente Recurrido y dirigido al Pleno de este Instituto, por medio del cual indicó lo siguiente:

“...

Motivo por el cual, mediante memorándum STOP /M/UT /0140/2019 de fecha 01 de octubre de 2019 se solicitó al Servidor Público Habilitado (Contralor Interno), proporcionar a la Unidad de Transparencia los elementos necesarios para rendir el informe justificado, ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos, en el cual puede ratificar o modificar la respuesta emitida en la solicitud original.

El día diez de octubre de la presente anualidad, la Unidad de Transparencia recibió el oficio número CI/0/1022/2019, signado por el Lic. Juan Pablo Solazar Herrera, Contralor Interno, quien ratifico en todos sus términos la contestación formulada en fecha nueve de septiembre del año en curso, (se anexa oficio para su consulta inmediata).

INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

*Es evidente que el acto impugnado en el recurso de revisión que nos ocupa, es improcedente toda vez que fue brindada dicha información al peticionario que este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, **GENERO Y ENTREGO** en tiempo y forma, como se explica en las siguientes líneas.*

El ciudadano ahora revisionista solicito se le informe respecto a la relación de los servidores públicos que fueron omisos en presentar su manifestación de bienes por alta que ingresaron a partir del año 2019. La cual al hacer la búsqueda de dicha información se encontró que la cantidad de servidores públicos omisos fue de cero (0), lo anterior, en razón de que, los servidores públicos adscritos a este Organismo Descentralizado, que ingresaron a partir del primero de enero del año en curso y que se encuentran obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

términos de lo dispuesto en los numerales 34 fracción I, 35, 36 y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, cumplieron el tiempo y forma con dicha obligación, información obtenida en la Estadística emitida por la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, tal como se aprecia en la impresión de pantalla que se anexa al presente informe.

10/10/2019 DGRSP

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA

DGRSP

LIC. JUAN PABLO SALAZAR HERNÁNDEZ
 COORDINADOR ADMINISTRATIVO
 D D A P A S
 NAUCALPAN DE JUÁREZ.

Salir del sistema

[Página principal](#) |
 [Padrón Inicial y de Conclusión](#) |
 [Padrón por Anualidad](#) |
 [...](#)

Estadístico de la Situación del Padrón por Alta o Inicial y Baja o Conclusión

Periodo a Reportar del 01/01/2019 al 10/10/2019

No.	Dependencia	Total de Movimientos	Presentadas		No Presentadas		En Formato	Por Clasificar
			En Tiempo y Forma	Extemporáneas	No Obligadas	Omisas		
1	D D A P A S NAUCALPAN DE JUÁREZ							0

Respuesta anterior, que fue brindada en estricto cumplimiento, no obstante que el revisionista alegue que la misma carece de los mínimos elementos de convicción que la respuesta se haya atendido de manera exhaustiva. Es importante resaltar que en ningún momento se está negando el acceso a la información ni tampoco se ha manifestado no contar con la misma, la información brindada al recurrente es la que corresponde a su solicitud, pues cabe resaltar que ningún servidor público ingresado en el año 2019 fue omiso en presentar su manifestación de bienes por alta, motivo por el cual no existe una relación de servidores públicos que fueron omisos en presentar su manifestación de bienes por alta en el año 2019, lo que se acredita, con la captura de pantalla de la Estadística emitida por la Secretaria de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, donde claramente se puede corroborar la respuesta dada por el servidor público obligado la cual es cero (0).

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*En términos de los artículos 24 fracción XI y 53 fracciones 11 y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, atendió conforme a derecho la solicitud 00172/OASNAUCAL/2019, lo que en consecuencia se traduce en que **el solicitante impugna la veracidad de lo informado**; actualizándose la causal de improcedencia y sobreseimiento contenidos en los artículos 191 fracción V y 192 fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia aplicable al caso concreto.*

[Se reproduce el artículo 191, fracción V, y 192, fracción IV de la Ley citada]

PRUEBAS

De lo anterior, ofrezco a favor de este Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, las siguientes pruebas:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el nombramiento otorgado a la suscrita, con la cual se acredita la personalidad con la que me ostento.*

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la solicitud de información con número de folio 00172/OASNAUCAL/IP/2019, misma que fuera ingresada por el C. ..., en fecha 02 de septiembre de 2019, a las 19:32:27 horas, por medio del portal de SAIMEX, con la cual se acredita lo requerido por el C.....*

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en la respuesta efectuada por este Organismo a la solicitud de información con número de folio 00172/OASNAUCAL/IP/2019, documental con la cual se acredita, que este Organismo proporcionó de manera correcta y completa lo solicitado por el C. [REDACTED], siendo por ende improcedente el presente recurso de revisión.*

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la captura de pantalla de la Estadística emitida por la Secretaría de la Controlaría del Gobierno del Estado de México, en donde se manifiesta que la cantidad de servidores públicos omisos de realizar su manifestación de bienes por alta en el año 2019 es de cero (0), documento con el cual se acredita la veracidad de la información entregada por el hoy recurrente y se Corrobora que la cantidad es cero (0), siendo por ende procedente el sobreseimiento al quedarse sin materia el presente recurso de revisión.

ALEGATOS

De conformidad con todo lo antes manifestado, es evidente la improcedencia del recurso de revisión señalado al rubro, toda vez, que las razones o motivos de la inconformidad que refiere el C. [REDACTED], es impugnando la veracidad de la información entregada, resaltando que dicha información así con el archivo pdf adjunto fueron proporcionados por el Servidor Público Habilitado (Contralor Interno), quien atendió en su totalidad en tiempo y forma la solicitud 00172/0ASNAUCAL/IP /2019, que hoy nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente les pido:

PRIMERO. - Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, la que me deberá ser reconocida en términos de ley.

SEGUNDO. - Tenerme por presentada rindiendo informe justificado, ofreciendo pruebas y realizando alegatos, en tiempo y forma.

TERCERO. - Decretar la **IMPROCEDENCIA** y por ende el **SOBRESEIMIENTO** del presente Recurso de Revisión, puesto que el recurrente esta impugnando la veracidad de la información, esto de conformidad con el artículo 191 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

..."

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

i) Oficio número CI/O/1022/2019, del diez de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Contralor Interno y dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia, ambos del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, cuyo contenido es el siguiente:

“...

*Con fundamento en el artículo 185, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ratifica** en todos sus términos la contestación formulada en fecha nueve de septiembre del año en curso. En ese mismo sentido y para efecto de desvirtuar los actos atribuidos a esta Contraloría Interna que dieron origen al Recurso de Revisión señalado con antelación se exhibe la documental pública consistente, en la Estadística emitida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, comprendida del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de la misma anualidad, de la cual se desprende que por cuanto hace a... el resultado de servidores públicos ‘**omisos**’ fue de **cero (0)**, lo anterior, en razón de que, los servidores públicos adscritos a este Organismos Descentralizado, que ingresaron a partir del primero de enero del año en cursos y que se encuentran obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses en términos de lo dispuesto en los numerales 34, fracción I, 35, 36 y 44 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, **cumplieron en tiempo y forma** con dicha obligación.*

Como resultado de lo vertido en el presente ocurso, solicito respetuosamente, tenga por desahogada la solicitud formulada mediante memorándum STOP/M/UT/0140/2019. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

...”

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ii) Estadístico de la Situación del Padrón de Alta o Inicial y Baja o Conclusión, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de dos mil diecinueve.

iii) Nombramiento de la Jefa de la Unidad de Transparencia.

iv) Acuse de solicitud de información pública con número 00172/OASNAUCAL/IP/2019, del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

v) Respuesta a la solicitud previamente señalada, del Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX).

d) Ampliación del plazo para resolver: El doce de noviembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver los recursos de revisión que nos ocupan; acto que fue notificado a las partes, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

e) Vista del Informe Justificado: El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del Particular, el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado del Recurso de Revisión citado al rubro, así como el documentos adjuntó, por haber robustecido su respuesta inicial, el cual fue notificado a las partes, en ese día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

Causales de improcedencia.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Ahora bien, el Ente Recurrido, mediante el Informe Justificado, indicó que el Recurso de Revisión del Particular improcedente, ya que los argumentos vertidos en el mismo, nada más eran tendientes a inconformar se la veracidad de la información.

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Al respecto, el ahora Recurrente, se inconformó señalando que la respuesta no tenía los mínimos elementos de convicción para verificar que el requerimiento se había atendido de manera exhaustiva, dado que no se había proporcionado la respuesta de la Contraloría Interna del Sujeto Obligado, que es el competente para conocer de la información requerida; por lo que, resulta aplicable la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de rubro *“AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR”*, en la cual se establece que los agravios que se hagan valer dentro de los recursos no necesitan cumplir formalidades rígidas y solemnes, sino que será suficiente que en alguna parte se expresen con claridad la causa de pedir, esto es, la lesión o el agravio con las respectivas consideraciones que los provocan.

En ese contexto, es suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad **la causa de pedir**, es decir, debe señalarse la lesión o agravio que las respectivas consideraciones provocan al promovente, así como los motivos que generan esta afectación, para que el órgano revisor deba analizarlos.

Al respecto, el Particular señaló que el Sujeto Obligado había sido omiso a remitir la contestación de la Contraloría Interna para sustentar lo señalado en respuesta; por lo que, se desprende que precisó su causa de pedir, encuadrándose la misma en la causal de procedencia del recurso de revisión señaladas en el artículo 179, fracción XIII, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación de la respuesta.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, tal como lo solicitó el Sujeto Obligado.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **no se configuran las causales establecidas en las fracciones I, II, IV y V**, toda vez que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que la Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, o bien, haya quedado sin materia.

No obstante, toda vez que durante la sustanciación del Recurso de Revisión **07591/INFOEM/IP/RR/2019**, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez modificó su respuesta, a través de su Informe Justificado, se estima procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la **fracción III** del precepto legal previamente señalado.

Al respecto, a efecto de verificar si se actualiza la causal de sobreseimiento, es necesario precisar que el Particular requirió la relación de servidores públicos que fueron omisos en presentar su manifestación de bienes por alta, que ingresaron a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado, señaló que el número de servidores públicos omisos en presentar su manifestación de bienes por alta, del primero de enero al cinco de septiembre de dos mil diecinueve, era de cero; ante tal situación, el ahora Recurrente se inconformó con la

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

deficiencia de fundamentación y motivación, al no haberle proporcionado la respuesta de la Contraloría Interna que sustentara la respuesta, lo cual constituye la causal de procedencia del Recurso de Revisión, en términos del artículo 179, fracción XIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez al remitir el Informe Justificado, mismo que se puso a la vista del ahora Recurrente, a través de la Contraloría Interna ratificó la respuesta inicial y proporcionó la Estadística emitida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, del primero de enero al diez de octubre de dos mil diecinueve, de la cual se desprendía que ningún servidor público que había ingresado a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, había sido omiso a presentar su declaración de situación patrimonial, pues todos habían cumplido su obligación, en tiempo y forma.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información, la respuesta proporcionada por el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, el escrito recursal y el Informe Justificado del Sujeto Obligado y sus anexos; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que el Sujeto Obligado ofreció como prueba las **documentales públicas**, consistentes en el nombramiento de la Jefa de la Unidad de

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia, los acuses emitidos por el Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX) de la solicitud de información con número 00172/OASNAUCAL/IP/2019 y la respectiva respuesta del Sujeto Obligado; así como, la captura de pantalla de la Estadística emitida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; las cuales se desahogan como instrumental de actuaciones. Con la finalidad de justificar lo anterior, es preciso citar, por analogía, la Tesis I.4o.C.70 C, de Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1406 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, diciembre 2004, Novena Época, de rubro y texto siguientes:

“PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. SU OFRECIMIENTO NO SE RIGE POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario; mientras que la de presunciones es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras, por consiguiente, no es factible que desde la demanda, la contestación o en la dilación probatoria, quien ofrece los medios de convicción señalados establezca con claridad el hecho o hechos que con ellos va a probar y las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, pues ello sería tanto como obligarlo a que apoye tales probanzas en suposiciones. Así, tratándose del actor, éste tendría prácticamente que adivinar cuáles pruebas va a ofrecer su contrario, para con base en ellas precisar la instrumental y tendría que hacer lo mismo en cuanto al resultado de su desahogo, para con ello, sobre bases aún no dadas, señalar las presunciones legales y humanas que se actualicen. De ahí que resulte correcto afirmar que tales probanzas no tienen entidad propia, y debido a tan especial naturaleza, su ofrecimiento no tiene que hacerse con las exigencias del artículo 291 del código adjetivo, incluso, aun cuando no se ofrecieran como pruebas, no podría impedirse al Juez que tome en cuenta las actuaciones existentes y que aplique el análisis inductivo y deductivo que resulte de las pruebas, para resolver la litis planteada, pues en ello radica la esencia de la actividad jurisdiccional.”

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De la tesis citada, se advierte que la prueba instrumental de actuaciones son las constancias que obran en el expediente; misma que se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza, por lo que ambas pruebas se toman en cuenta para resolver la controversia planteada, cuyo alcance consiste en acreditar la tramitación de la solicitud y los razonamientos lógico jurídicos que se deduzcan de las constancias que obran en el expediente de mérito.

Una vez establecido lo anterior, se procede analizar la respuesta entregada, para lo cual, en principio, es necesario precisar que el Particular requiere la información del primero de enero de dos mil diecinueve al tres de septiembre de la presente anualidad.

En ese contexto, en respuesta el Sujeto Obligado indicó que del primero de enero de dos mil diecinueve al cinco de septiembre de la presente anualidad, el número de servidores públicos omisos en presentar su declaración patrimonial por alta, era de cero.

Sin embargo, de lo anterior este Instituto no logra vislumbrar la forma en que se obtuvo dicha información; por lo que, es necesario traer a colación el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que las áreas competentes para conocer de una solicitud de información, deben realizar una **indagación exhaustiva y razonable**; así, resulta necesario determinar, que es una investigación con esas características.

En ese sentido, según Jarquín, Soledad (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 68), **la búsqueda exhaustiva** es la obligación del área administrativa del Sujeto Obligado que cuenta o puede contar con la información requerida, la cual consiste en localizar toda aquella que atienda la solicitud, **hasta agotar por completo las posibilidades de indagación.**

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 408), establece que para que exista una búsqueda exhaustiva y razonable, se debe hacer una **indagación consiente y minuciosa en sus archivos físicos y electrónicos.**

Conforme a lo anterior, para poder acreditar el carácter exhaustivo de la búsqueda realizada por los Sujetos Obligados, se deben motivar las razones por las que se buscó la información en determinadas áreas, **los criterios de búsqueda utilizados y demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

De tales circunstancias, se considera que para que los Sujetos Obligado justifiquen que realizaron una búsqueda exhaustiva y razonable, deben indicar de manera clara, lo siguiente:

- a) Las áreas donde se buscó la información;
- b) Tipo de archivos buscados (físicos o electrónicos);
- c) Los criterios de búsqueda utilizados, y
- d) Las circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Conforme a lo anterior, este Instituto considera que el Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, no cumplió con ninguno de los requisitos previamente establecidos y por lo tanto, este Instituto no puede dar por válida la respuesta otorgada.



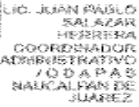
No obstante, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que durante la substanciación del Medio de Impugnación, se pronunció respecto a la información solicitada, la **Contraloría Interna**; por lo que, es necesario traer a colación, el artículo 36, fracción XIV,

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

del Reglamento Orgánico del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Naucalpan, que establece que el Sujeto Obligado cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la Contraloría Interna, encargada de **verificar que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal.**

Conforme a lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado turnó la solicitud de información, al área competente para pronunciarse de la información solicitada y por lo tanto, cumplió con lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese sentido, la Contraloría Interna, realizó la búsqueda de la Estadística emitida por la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México y proporcionó la imagen de pantalla, que contiene el Estadístico de la Situación del Padrón por alta o Inicial y Baja Conclusión del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de dicha anualidad, tal como se muestra a continuación:

DGRSP

[Página principal](#) |
 [Padrón Inicial y de Conclusión](#) |
 [Padrón por Anualidad](#) |
 [Salir del sistema](#)

Estadístico de la Situación del Padrón por Alta o Inicial y Baja o Conclusión

Periodo a Reportar del **01/01/2019** al **10/10/2019**

No.	Dependencia	Total de Registros	Presentadas		No Presentadas		En Trámite	Por Clasificar
			En Tiempo y Forma	Extemporáneas	No Obligadas	Omitidas		
1	O.D.A.P.A.S. NAUCALPAN DE JUAREZ	0	0	0	0	0	0	0

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En ese orden de ideas, la Contraloría Interna, indicó que todos los servidores públicos que habían sido dados de alta a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, cumplieron en tiempo y forma, con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial y de intereses respectiva y por lo tanto, el resultando de omisos era igual a cero. Al respecto, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información, inclusive de la proporcionada en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense.

Apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En ese orden de ideas, se advierte que el área competente para conocer de la solicitud de información, señaló que **contaba con cero servidores omisos**, en presentar su declaración patrimonial y de intereses, en el periodo del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de la presente anualidad, lo cual fue acreditado, con el estadístico que obra en el

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Sistema de la Secretaría de la Contraloría y que tiene acceso el Sujeto Obligado. Por lo cual, en el presente caso, resulta aplicable el Criterio 18/13, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé lo siguiente:

“RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

Del citado Criterio, se desprende que cuando la respuesta a una solicitud de acceso a información en la que se requiera un dato estadístico o cuantitativo, dé como resultado cero, no será necesario que se declare formalmente la inexistencia, toda vez que, dicha cantidad debe entenderse como un dato que constituye un **elemento numérico**, que atiende la solicitud.

En ese orden de ideas, toda vez que al haber dado como resultado de la búsqueda de la información solicitada, cero, es decir que ninguno de los servidores públicos que fueron dados de alta a partir del primero de enero de dos mil diecinueve, habían incumplido su obligación de presentar su declaración patrimonial y de intereses inicial, **señaló las razones por las cuales no contaba con una relación de trabajadores que habían sido omisos en presentar dichas declaraciones, lo cual atiende lo solicitado.**

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Dicha situación, toma relevancia pues cumplió con los criterios para acreditar el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de México y Municipios, conforme a lo siguiente:

- Gestionó la solicitud al área competente, esto es, la Contraloría Interna;
- Preciso que la búsqueda se llevó a cabo en el Sistema de la Secretaría de la Contraloría, la cual tiene acceso el personal del Sujeto Obligado y que contiene el Estadístico de la Situación del Padrón por alta o Inicial y Baja Conclusión del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, es decir, busco la información en el sistema idóneo;
- Realizó la indagación, en la temporalidad que atiende la solicitud, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de la presente anualidad, fecha posterior a la presentación de la solicitud, por lo que, precisó los criterios de búsqueda y circunstancias tomadas en cuenta.

Además, que dicha área señaló las razones por las cuales no contaba con la relación solicitada, a saber, porque todos sus servidores públicos que habían sido dados de alta a partir del primero de enero del año en cursos, habían cumplido con su obligación, en tiempo y forma, de presentar su declaración patrimonial y de intereses respectiva. Al respecto, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Así, se considera que el Sujeto Obligado, mediante su Informe Justificado, fundamentó y motivó de manera correcta la respuesta inicial, pues se pronunció el área administrativa competente, la cual proporcionó la información que obra en sus archivos y que da cuenta de lo solicitado, en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

En ese orden de ideas y toda vez, que el Sujeto Obligado durante la substanciación del Medio de Impugnación, a través del área idónea, la Contraloría Interna, indicó que del periodo solicitado, no había tenido algún servidor público omiso, en cumplir con su obligación de presentar la declaración patrimonial y de intereses, situación que fue acreditada con la imagen de pantalla del Estadístico de la Situación del Padrón por alta o Inicial y Baja Conclusión del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez, del primero de enero de dos mil diecinueve al diez de octubre de dicha anualidad, se considera que atendió los artículos 12, 19, párrafo segundo, 160 y 162 de la Ley de la materia y por lo tanto **se considera que la impugnación que se dirime ha quedado sin materia.**

CUARTO. Decisión.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 186, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se considera procedente **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III, del artículo 192, del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

RESUELVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **07591/INFOEM/IP/RR/2019**, porque el Sujeto Obligado al modificar la respuesta primigenia, el Medio de Impugnación quedó sin materia, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de Revisión: 07591/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto Obligado: Organismo Público Descentralizado para la Prestación de los Servicios de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento del Municipios de Naucalpan de Juárez
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **07591/INFOEM/IP/RR/2019**.